

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez la anterior demanda, con escrito de subsanación y la insistencia de la parte demandante de haber enviado al correo institucional a tiempo el escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de enero de 2021.

La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Auto Interlocutorio No. 049

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, DIECINUEVE (19) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Proceso: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
Demandante: GUSTAVO LARRAHONDO VIÁFARA
Demandado: KONFIGURA CAPITAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y otro.
Radicación: 7600140030082020-00577

1. Aunque el escrito de subsanación fue efectivamente recibido en el correo institucional el día 19 de enero de 2021, la parte demandante en comunicación con el Despacho por la línea habilitada, insiste en que dicha actuación fue hecha dentro del término concedido en la inadmisión, en palabras del extremo actor:

"buenos días, reenvió la subsanación de la demanda, lo que se había hecho dentro del término de ley, el escrito de la demanda y anexos se remite a la demandada."

Teniendo en cuenta que, en las últimas semanas del mes de diciembre de 2020, se presentaron inconvenientes en las plataformas del correo institucional que dejaban algunos correos recepcionados en *cuarentena* impidiendo que llegasen a la bandeja de entrada y verificando que los documentos que hacen parte del escrito de subsanación tienen fecha de expedición del día siguiente al cual se notificó la inadmisión, el Despacho dará prelación al postulado de buena fe de las partes y en pro de garantizar el acceso a la administración de justicia, procederá a considerar oportuna la enmendación de la demanda, procediendo a su admisión.

2. De otro lado, no obstante dirigir la demanda contra **KONFIGURA CAPITAL S.A.S.**, la parte demandante había hecho referencia que la cesionaria de la obligación hipotecaria era el **FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS**, administrado por la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, la cual puede constituir persona distinta.

Por lo anterior, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, en virtud de lo consagrado en el artículo 61 del C.G.P, a cuyo tenor: *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, **el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar***

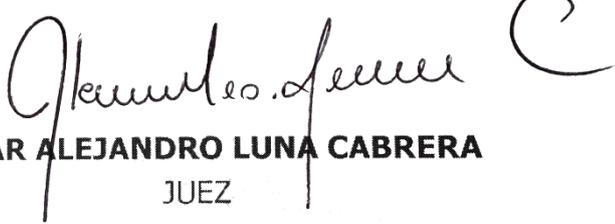
traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”, (se resalta) el Despacho ordenará la vinculación y citación de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS en calidad de demandada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda **VERBAL DE MENOR CUANTIA** DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA formulada por **GUSTAVO LARRAHONDO VIÁFARA** frente a **KONFIGURA CAPITAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.
- 2. VINCULAR** como demandada a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS.
3. Notifíquese al extremo pasivo **KONFIGURA CAPITAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**.
4. En el evento de acogerse a la notificación de los demandados en la forma prevista en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, (con la remisión únicamente del auto admisorio), se deberá acreditar que previamente se haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos así como de la subsanación a todos los demandados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **006**
Fecha: **ENE.21.2021**